

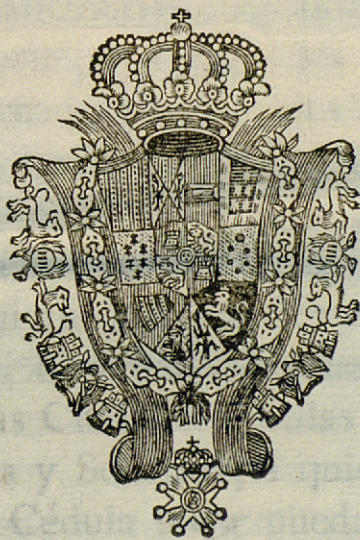
# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

PERMITIENDO Á LOS QUE TENGAN POSADAS  
en el Reyno puedan comprar todo género de  
comestibles á qualquiera hora del dia, con tal  
de que observen lo dispuesto en los capítulos  
insertos de la nueva Instruccion de Posadas,  
con lo demas que se previene.

AÑO



1796.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.





**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que en la Instruccion y Reglamento comunicado con mi aprobacion por el Príncipe de la Paz, Superintendente General de Correos, para gobierno de la Direccion y Contaduría de Caminos, Posadas y Portazgos, su fecha en Aranjuez á ocho de Junio de mil setecientos noventa y



- cuatro, se comprehende por lo respectivo á Posadas, los capítulos 10. 11. y 12., cuyo tenor es el
10. siguiente: = "En el arreglo de Posadas, después de lo material de sus habitaciones, que deben ser proporcionadas en su extensión al más ó menos tráfico ó comercio de aquella carretera, tiene el segundo lugar lo formal de su gobierno, para que estén bien abastecidas de paja y cebada para las bestias, y de los alimentos necesarios para sus dueños y viajeros, todo á precios moderados y con arreglo al Arancel que las Justicias deben formar, según la abundancia ó carestía de los años, por días, semanas ó meses, y aun por todo el año, según corresponda á la naturaleza de los comestibles, y está
11. prevenido por las Leyes. = Este Arancel debe fijarse en la entrada de la Posada, y en ella deben hallar los viajeros las provisiones de comestibles necesarias, sin que tengan que salir á la calle á buscarlos; sin embargo de cualesquiera órdenes y privilegios que se hayan concedido para lo contrario, ajustándose los Mesoneros, Posaderos y Fondistas con el dueño del Lugar, ó con el Ayuntamiento que tenga el privilegio de estanco, en precio muy moderado, según queda advertido, de suerte que no exceda el gravamen del beneficio. Pero se ha de tener mucho cuidado en que los Posaderos no revendan sus comestibles á los vecinos, sino en caso que haya peligro en su conservación; y que se vea por la Justicia que en el acopio no hubo exceso, con prevención de que esto no ha de entenderse con las Ventas, Posadas, Hosterías, ó Mesones de los despoblados, porque estos han
12. de ser enteramente francos. = El Posadero tendrá derecho de comprar al precio corriente del



»mercado del Lugar lo que necesitare para su  
»Posada, quando por alguna casualidad ó justo  
»motivo no pudiere hacer sus provisiones de los  
»Lugares circunvecinos. Y entonces tendrá la obli-  
»gacion la Justicia de hacerselos entregar los co-  
»mestibles á sus dueños vendedores que los ten-  
»gan de manifesto, ó escondidos, por ser muy  
»debido que el privilegio que conceden las Le-  
»yes á los mismos viageros para proveerse de  
»lo necesario pagando el precio justo, lo tengan  
»los Posaderos, como apoderados y proveedores  
»generales de todos los que trafican ó viajan.»

Sin embargo de lo prevenido y dispuesto en estos capítulos, se me ha dado cuenta ahora de una representacion hecha por el encargado de un Parador nuevo establecido en cierto pueblo del Reyno, acerca del embarazo que se le ponía por la Justicia de él, de comprar comestibles hasta despues de medio dia, lo qual era causa de no tener el surtido competente para los pasajeros; y en su inteligencia por mi Real Orden que comunicó al mi Consejo el Príncipe de la Paz, mi primer Secretario de Estado, en veinte y seis de Junio próximo, he resuelto que á todos los que tengan Posadas en el Reyno se les permita comprar todo género de comestibles á qualquiera hora del dia, como á los demas vecinos, con la circunstancia de que cumplan lo prevenido en la nueva Instruccion de Posadas para alivio de los viajeros; y que si abusan de esta franquicia, comprando los géneros de regalo para volverlos á vender como los que se llaman regatones, se les castigue con el mayor rigor, procediendo contra ellos las Justicias. Publicada en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento y con vista de lo expuesto por mis Fiscales expedir esta mi Cédula: Por la qual os man-



do á todos, y cada uno de vos, en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi expresada resolucion, y los capítulos insertos de la nueva Instruccion de Posadas, y lo guardeis, y hagais cumplir y executar; cuidando de su exácta observancia y la de las Leyes que tratan de las visitas que debeis hacer en los Mesones y Posadas de los respectivos pueblos, á fin de que los viajantes consigan en ellas estar abastecidos de las provisiones necesarias á precios equitativos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á quatro de Agosto de mil setecientos noventa y seis. =YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =Felipe Obispo de Salamanca.= D. Pedro Carrasco.= D. Bernardo Riega.=D. Juan de Morales.=El Marques de la Hinojosa.= Registrada: D. Joseph Alegre.= Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

D. Bartolomé Muñoz.